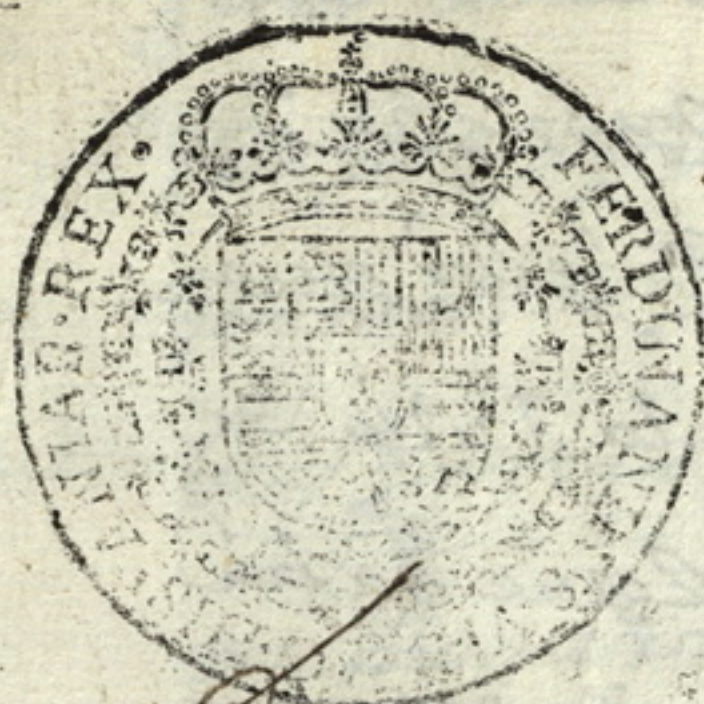




Salga para el Reino como Rei D. Carlos tercero
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CU
ARENTA Y NUEVE.

[illegible]

miento. Con el qual se pagan los reditos que se de
ben pagar del precitado censo a qual nombró duca
da gntexin no e noima y por dho Dⁿ felix quan
solenois ohar nes fexedades vitas en la villa de
Alberite. a dho Dⁿ Jⁿ vestigulo el que habia
sevacar del precitado Censo las propiedades, que
dho Dⁿ felix tenia puestas en las villas de Albe
rite, Viguera, Alamil, Torrecilla, y otras partes po
niendo otras en su lugar Con la correspondiente
licencia del señor Provisor de este Obispado
lo que de echo executó dho Dⁿ Jⁿ Juan habien
do reconocido dho Censo, Con nuevas hipotecas
dadas en la villa de Alberite Junto Con Dⁿ An
tonio vicuña y su mujer D^a Juigencia Torne
ro sus vecinos vecina de dha villa de Alberi
te, como resulta de esta es^{ta} a que me remito la
que se hizo en virtud de licencia del señor
Provisor su fecha en la cibdad en Veinte de
febrero del año pasado de setecientos y once
y ocho habiendo suscitado por dho Dⁿ An
tonio, y D^a Juigencia su mujer el que se
le rebasase por el patrono de esta obra pia
el año a qual nombró duca do a Dos por cien
to cada uno, y medio en que esta ha constituido,
Con licencia del señor Provisor la que de echo
se hizo en virtud de poder de mi Padre Dⁿ Juan
Provisor patrono que hera de dha obra pia
rebasando dho censo a dos por ciento con al

guna conoiciones que de ella resultan Cuias es^{ta}
Tatifico y apuibo Como patrono unico quesi de ella
y al mismo laborgada dando por libras las si po
deas sueltas por Dho Dⁿ Felix Arango y Dⁿ Ma
ria Romero surtiendo en las Villas de Lan
guas, Atami, Alberca, Toxocila y desta de vi
guera, a Diferencia de la que resultan del re
Concimo hecho por Dho Dⁿ Jⁿ Nⁿ, Dⁿ
Antonio Cuia, y Dⁿ Juegencia Romero
surtiendo y la re que Dho Dⁿ Felix ben
Dio adho Dⁿ Jⁿ, las que estan afectas al
seguro de Dho Censo retributo, la que
Tatifico y apuibo segun y como en ella se
Concime Cuias escrituras tendre por su
mes y residentes, las habian, y tenian, los
patronos que por tiempo fueren de Dha Obispa;
y respecto a que por obisdo y omision de el ^{no}
no se hizo especial mencion de dar por libe
una casa afecta adho Censo y ita en esta
villa de Vigueria pro que fue de Dho Dⁿ
Felix usando de la facultad que el tenia por
buen provecho y comotal patrono labo
por libe y comotal la nueva bendex, Cambian
y mas de ella y dueño, a su arbitrio sin
que en manera alguna que se afecta adho
Censo y abue y tendre por su y residente Dha
es, y lo contenido en esta, y no yueni yran
quien en esta de dicho me y adre con na



Valga para el Reynado de ~~mi~~ nro Rey ~~Fernando~~ ~~seis~~

Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y IVESVE.**

Ello; Por poder de las Justicias y de la villa para
para que me lo agan cumplir y guardar, He bto lo
pouentoneia para en auto y dadas de cosa Juzga-
da, consentida y no apelada Remunero todas las
leyes, y derechos de mi fe bto, el capitulo, ob-
servados, sean de feno, y de mas que me conpe-
ten, con la de menor leada, y Remunacion y en
requiere, que cohe ponde a dho obra y la qual
en forma: asi lo otorgo, siendo testigos D.ⁿ Tri-
stano de Ortega, D.ⁿ Juan Antonio Puelin
y Juan Saera de Santa Maria todos Vecinos
de esta villa y el enon otorgante a quien y
de el no por fce conocho lo firmo = D.ⁿ Diego
Felipe Rodriguez = Antonio = Jpn Garza de
la Roca = en = D. = D. = Valga

Con queda con su original que en mi poder yo fizo quida y xxi
tendome al lo signo y fimo en esta villa de Sigüenza a Ninte
y quatro de Julio de este año de mill Setecientos y Nube

Joseph Garza de la Roca